

**ACUERDO PARA LA SUPERACIÓN DE LAS LIMITACIONES DEL
DOCUMENTO DEL 9 DE MARZO DE 1.993**

1. LIMITACIONES RESPECTO DEL AGENTE DE ACOMPAÑAMIENTO.-

Con la firma de los nuevos marcos reguladores del personal de Intervención, quedarán superadas las siguientes materias, sujetas a moratoria por Acuerdo de 9 de marzo de 1993.

- ✓ *La dotación del personal de trenes se regulará por lo establecido en el actual Reglamento General de Circulación (1.993), en su Art. 517.*
- ✓ *El agente de acompañamiento comunicará la finalización de las operaciones del tren cuando le sea requerido. Si existe Jefe de Circulación, éste comunicará las operaciones del tren con prioridad sobre el agente de acompañamiento, salvo que estipulen otra cosa los acuerdos sobre marcos reguladores de intervención y los pactos con el Comité General de Empresa que han modificado o puedan modificar este criterio general.*
- ✓ *Se mantienen los criterios de colaboración con el personal de conducción, que se indican seguidamente.*
 - *Prestando servicio en ruta, cuando exista alguna incidencia que imposibilite la circulación del tren, siempre que no exista personal capacitado al efecto, realizará las siguientes funciones que recoge el actual Reglamento General de Circulación (1.993):*
 - *Colaborará con el maquinista en la realización de maniobras no previstas.*
 - *Colaborará con el maquinista en los casos de detención accidental de los trenes.*



- Colaborará con el maquinista cuando fallen los elementos de seguridad, hasta tanto se pueda subsanar la situación o reparar dicho fallo.

2. RESTO DE LIMITACIONES.-

2.1 RESPECTO A LOS AGENTES DE MANIOBRAS.-

En lo que respecta a la realización de las pruebas de frenado, enganches y desenganches, se acuerda lo siguiente:

A.- Ambito Funcional.

- La Dirección de la Empresa definirá y comunicará al Comité General de Empresa, las dependencias donde se realicen todo tipo de enganches y desenganches, así como las pruebas de freno en todas sus modalidades, las cuales se determinarán en función de las necesidades reales de producción.
- Los trabajadores que deban realizar las mencionadas funciones pertenecerán a las categorías de Ayudante Ferroviario (Especialista de Estaciones) y Capataz de Maniobras, del Grupo Profesional de Personal de Movimiento, manteniendo dichas categorías su funcionalidad actual.
- En las dependencias definidas, estas funciones las realizará el personal que preste servicio en gráfico de maniobras, de las categorías referidas en el punto anterior, previa superación de las condiciones formativas definidas en el apartado correspondiente.
- Este acuerdo no implicará variación en los criterios de rotación de los gráficos, existentes en la actualidad.



B.- Sistema de Aplicación.

- *El personal que realice las tareas pertenecerá a la UN que opera el tren, de cualquiera de las categorías establecidas en el acuerdo. Si la UN que opera el tren no contara con personal propio de dichas categorías, podrá realizar las funciones con personal disponible de otras UN que dispongan de dichas categorías, si así lo acuerdan ambas, o en cualquier caso si existiera personal excedente de esas categorías, siempre que no tuviera previsto su acoplamiento, en un plazo inferior a tres meses.*
- *La empresa se compromete a no externalizar estas funciones siempre que exista, en el ámbito correspondiente, personal de Renfe disponible para realizarlas.*
- *Asimismo, este acuerdo no implicará situaciones de movilidad geográfica forzosa.*
- *Durante la vigencia del contrato con Talgo para la realización de estas actividades, ambas partes propondrán las medidas adecuadas para la recuperación de dichas cargas de trabajo a su vencimiento. La Dirección de la Empresa se reunirá con carácter previo a la prórroga de dicho contrato, con la Representación de los Trabajadores, para detectar la existencia de recursos disponibles, en cuyo caso se procederá a la internalización de dichas cargas de trabajo.*

**C.- Condiciones Formativas.**

Los trabajadores adscritos deberán recibir con carácter previo, la formación específica respecto a esta materia, si no la tienen. Los correspondientes Módulos de Formación estarán definidos tanto en sus contenidos como en duración.



Los trabajadores que asuman estas nuevas funciones, deberán recibir formación en materia de Salud Laboral específica sobre dichas funciones.

D.- Condiciones Económicas.

A todos los trabajadores de las dependencias y categorías definidas que presten servicio en gráfico de maniobras durante todo el mes, se les abonará un complemento salarial mensual con valores diferenciados, según que las citadas funciones se desempeñen en Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en el Anexo 1, o en el resto de estaciones incluidas en el Anexo 2. Las cuantías de este complemento serán las siguientes:


- Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en Anexo 1: 160 €/mes.
- Estaciones restantes incluidas en Anexo 2: 110 €/mes.

Dicho complemento mensual se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo.

Asimismo, cuando el desempeño laboral de las indicadas tareas no sea por meses completos, sino esporádico, el citado complemento se devengará por día de trabajo efectivo en dichos gráficos de maniobras, con arreglo a los siguientes valores:

- 
- Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en Anexo 1: 8 €/día.
 - Estaciones restantes incluidas en Anexo 2: 5,5 €/día.

Dicho complemento se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo.



2.2 RESPECTO A LOS AGENTES DE INFRAESTRUCTURA.

En relación con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de 9 de marzo de 1.993, en lo que respecta a la realización de maniobras por Agentes de Infraestructura, se acuerda lo siguiente:

A.- Ambito Funcional.

Realización de la función de maniobras por Agentes de Infraestructura en estaciones sin personal de agente de maniobras de movimiento.

Los puestos de trabajo, en los que sea necesario la realización de maniobras, se determinarán por dependencias, residencias y especialidad, en función de las necesidades reales de la producción definidas por la Empresa, y con comunicación al Comité General de Empresa.

La definición de dichos puestos se estima hoy en 350 conformándose este número a partir de la existencia de vehículos de Mantenimiento de Infraestructura y trenes de trabajo, de cuya evolución se irá informando trimestralmente de forma motivada al Comité General de Empresa.

La denominación de Agentes de Infraestructura a los efectos del presente Acuerdo circunscribe:

Las categorías de Ayudante Ferroviario, Obrero Primero, Capataz de Vía y Obras, Conductor de Vehículo de Conservación de Vía, del Grupo Profesional de Conservación y Vigilancia de Vía. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales, el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad.

Las categorías de Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada, Oficial Celador de Línea Electrificada, Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, del Grupo Profesional de Electrificación. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales, el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno, de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad.

Las categorías de Ayudante de Máquina de Vía, Ayudante de Máquina de Vía Autorizado y Operador del Grupo Profesional de Maquinaria de Vía. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales, el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno, de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad

B.- Sistema de Aplicación.

En los puestos de trabajo definidos, el proceso de adscripción será voluntario, si no hubiera voluntarios se designarán los trabajadores necesarios para cubrirlos.

Dentro de los puestos de trabajo, el proceso de adscripción de este personal será mensual y obedecerá a criterios objetivos: mayor antigüedad en la Red si es voluntario y menor antigüedad si es forzoso.

Siempre que se garantice la cobertura de estas funciones en las Brigadas de Incidencias, se establecerá un criterio de rotación que compatibilice la igualdad de oportunidades con las necesidades operativas de la U.N.

Asimismo, este Acuerdo no implicará situaciones de movilidad geográfica forzosa.

C.- Condiciones Formativas.

Los trabajadores adscritos deberán recibir con carácter previo, la formación específica respecto a esta materia, si no la tienen. Los correspondientes Módulos de Formación estarán definidos tanto en sus contenidos como en duración.

Los trabajadores que asuman estas nuevas funciones, deberán recibir, con carácter previo, formación en materia de Salud Laboral específica sobre dichas funciones.

D.- Condiciones Económicas.

A todos los trabajadores que ocupen estos puestos durante todo el mes, tras la superación de la formación descrita, se les abonará un complemento salarial mensual de 110 €.

Dicho complemento mensual se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo.

Para poder cubrir las eventualidades surgidas en la aplicación del complemento mensual, se crea un complemento diario de un valor de 10 €/día, por día de trabajo efectivo en el desempeño de dichos puestos, limitándose el número de días mensuales de prestación esporádica a 10 días por trabajador y mes, por lo tanto la retribución máxima mensual a abonar por la aplicación de estos complementos diarios, será de 100 €.

Dicho complemento diario se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo.



Renfe

3. DISPOSICIÓN FINAL.

Con la firma del presente Acuerdo quedan superadas y derogadas las regulaciones que sobre estas materias contienen, respectivamente, el Acuerdo de 9 de marzo de 1993 y el punto 4 del Acuerdo de 30 de julio de 2001, de "Desarrollo de materias del XIII Convenio Colectivo".

Two handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left, and the second is on the right, partially overlapping the first.

TERMINALES Y ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN**CARGAS**

VALENCIA FUENTE SAN LUIS
GRAO
SAGUNTO
VICALVARO
VALLADOLID
CORDOBA MERCANCIAS
MAJARABIQUE
LEON CLASIFICACION
TRASONA
VENTA DE BAÑOS
MIRANDA DE EBRO
IRUN HENDAYA
MURIEDAS
SESTAO
CAN TUNIS
TARRAGONA*
LA ALMOZARA
ZARAGOZA ARRABAL
GRISEN
MANRESA
ALBACETE
HUELVA
TORRELAVEGA
SOTO DE REY
VIGO GUIXAR
ALCÁZAR
ESCOMBRERAS

TRANSPORTE COMBINADO

BARNA-MORROT CONTEN.
BILBAO-ABANDO
C.I.M.-ZARAGOZA
CONSTANTI (CONTEN.)
MADRID-ABROÑIGAL
MADRID-STA. CATAL. APT.
MONFORTE DE LEMOS
SANTURTZI NUEVO PRTO.
SEVILLA-LA NEGRILLA
SILLA
NOAIN
VIGO GUIXAR

* Como residencia única

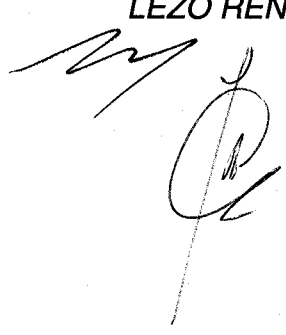


RESTO DE ESTACIONES**CARGAS**

FORD
FECULAS DE NAVARRA
SAN FELICES
BURRIANA
CASTELLON
TORREJON
MATAPORQUERA
ARANJUEZ
SOLVAY
PUERTOLLANO
GRANADA
ZARAGOZA-DELICIAS
BOBADILLA
MALAGA LOS PRADOS
ZAFRA
LUGONES
POAGO
S.J. DE NIEVA
L. LLANERA
ABOÑO
GANDARAS
CORUÑA S.D.
FERROL
SUSANA
ORENSE
TORAL VADOS
F. OÑORO
BUSDONGO
VILLAFRIA
BRIVIESCA
JUNDIZ
ALTSASU
PASAIA PUERTO
LEZO RENTERIA

TRANSPORTE COMBINADO

ALACANT TERMINAL
ALACANT-BENALUA
BOBADILLA
ALGECIRAS
CACERES
CORDOBA-MERCANCIAS
GRANOLLERS CENTRE
MEDINA
SAN ROQUE-LA LINEA
VIELLA
LINARES BAEZA



RESTO DE ESTACIONES**CARGAS**

PAMPLONA/LANDABEN
LA LLAGOSTA
GIRONA MERCADERIAS
MONTCADA B.
S. VICENTE CASTELLET
CASTELLBISBALL
MARTORELL
MARTORELL-SEAT
FLIX
PLA DE VILANOVETA
SELGUA
MARIA DE HUERVA
MORATA DE JALON
SAMPER

TRANSPORTE COMBINADO

NOTA: La relación de estaciones identificadas en este Anexo 2, se corresponden a la situación actual de las Unidades de Negocio de Cargas y Transporte Combinado. La Dirección de la Empresa comunicará al Comité General de Empresa las ampliaciones o disminuciones de los centros aquí indicados, de estas u otras Unidades de Negocio, que como consecuencia de las variaciones, ampliaciones o disminuciones de los mismos pudieran producirse.

